

10/11
Oficio que la presente es copia fiel de su original.-

Secretaría 10 de octubre de 1984

1326

LMo 41

EXCMO. SEÑOR JUEFE DE LA SECRETARÍA DE DEFENSA
AÑO: 1984

SECRETARÍA DE DEFENSA
JUAN CARLOS LÓPEZ

En Buenos Aires, a cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, reunidos con la Presidencia del Dr. Jorge Edwin Torlase y señores Jueces de la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminológico y Correccional Federal de esta Capital, doctores León Carlos Arce, Guillermo A.C. Ledesma, Andrés José D'Alessio, Ricardo R. Gil Leizaola y Jorge A. Valerga Aráoz, pasan a tratar el temario establecido:

CAUSA INTERVIDA POR EL CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 158/83 DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL.

VISTO:

El informe del 21 de septiembre próximo pasado, elevado por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas respecto de la causa instruída en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional, las conclusiones reiteradas y lo dictaminado precedentemente por el Señor Fiscal de Cámara,

Y CONSIDERANDO:

- I - Que, de acuerdo al artículo 10 de la ley 23.049, corresponde analizar la marcha del proceso a la luz de lo informado por el tribunal militar para decidir cuál de las siguientes alternativas debe escogerse: 1ª - requerir un nuevo informe, 2ª - fijar un plazo para la finalización del juicio, o 3ª - asumir el conocimiento de la causa en el estado en que se encuentre.

La elección entre los dos primeros criterios queda libre según la ley, a la apreciación acerca de cuál de ellos resulte // más conveniente para la obtención de los fines del proceso. El último, // por su parte, se encuentra imperativamente dispuesto frente a la existencia

////

Justifico que la presente es copia fiel de su original.-

Secretaría. 10 de octubre de 1987.

JUAN CARLOS
SECRETARÍA

demora injustificada o negligencia en la tramitación del juicio.

La justificación del atraso debe ser ponderada por la //
a, como lo hace cuando decide las cuestiones de similar naturale-
e surgen de la aplicación del Artículo 206 del Código de Procedi-
os en Materia Penal, atendiendo a las contingencias propias y con-
de cada causa. Los factores que sean extraños a ella podrán ser
era otro juicio de valor distinto del que incumbe al Tribunal en/
esión.

Menos pertinente aún es adelantar consideraciones acerca
cierto de las ideas sobre el fondo del asunto que ha incluido el
jo Supremo de las Fuerzas Armadas en su informe, ya que tales ///
ones, por su naturaleza, corresponden al pronunciamiento final //
e dicte en la causa.

II-El objeto del proceso que motiva el informe es tal como
ra expresado en la Acordada del 11 de julio próximo pasado, con
ción al dictamen Fiscal, y reiterado en la posterior del 22 de a-
el que señala el decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional:/
rigar el método puesto en práctica para combatir el terrorismo a
del 24 de marzo de 1976, y la responsabilidad que por ello pue-
ber a los Comandantes en Jefe que integraron las tres primeras
es militares del gobierno instalado en esa fecha.

La competencia territorial de este Tribunal en la causa
de la circunstancia de que tales comandos tuvieron asiento en//
Capital.

1321
Oficio que la presente es copia fiel de su original.

Secretaría 10 de octubre de 1984.-

JUAN CARLOS
SECRETARIO DE ACT.

Los demás expedientes elevados, tal como se dijera en la resolución del 22 de agosto, versan sobre presuntos delitos cometidos por personal de las Fuerzas Armadas y por quienes actuaron bajo su control o mando, en ocasión de las acciones que le fueran encomendadas por los superiores.

Esos expedientes, según surge de las actuaciones, fueron finalmente acumulados a la causa en análisis y adquirieron trámite independiente al recoger el Consejo Supremo la indicación de la Cámara acerca de la diversidad de sus respectivos objetos. Tal separación se produjo por el auto del 21 de septiembre, fecha a partir de la cual debe computarse el comienzo del término de 180 días establecido en el artículo 10 de la ley 23.049, sin perjuicio de la reposición del plazo que demandó la consulta y de la obtención de las fotocopias que resulten pertinentes a su vencimiento, si para entonces no se hubiera dictado sentencia, o que se elevarse a esta Cámara -como fuera recordado en la resolución del 22 de agosto- el informe previsto en aquella norma respecto de las causas que pertenecen a la jurisdicción de la Capital Federal.

III - Así limitada la materia objeto de esta resolución, es evidente que, con posterioridad a la última intervención de este Tribunal, se avanzó en el procedimiento solamente con la declaración indagatoria de Emilio E. Massera y el dictado de su prisión preventiva rigurosa por ambas del 30 de agosto. Antes y después de ello, el tribunal castrense se limitó a completar las medidas propuestas por el Señor Fiscal de Cámara en su dictamen del 11 de julio.

Ello conforma, a juicio de la Cámara, la situación de demo

Oficio que la presente es copia fiel de su original.-

Secretaría

10

octubre

de 1944

JUAN CARLOS LOPEZ
SECRETARIO DE ASISTENCIA

injustificada que prevé el artículo 10 de la ley 23.049 y obliga al Tribunal a asumir el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra.

En efecto, no se advierten contingencias propias de la causa que expliquen actividad tan escasa frente a la naturaleza sumaria del juicio y al término originariamente fijado por el legislador para su finalización.

Tal avocación importa no solo el cumplimiento del imperativo legal ya mencionado, sino también una decisión que atiende a la expresión por parte del Consejo Supremo de su imposibilidad de prever algún límite temporal a este juicio - al adecuado resguardo de las garantías constitucionales.

Al respecto cabe puntualizar que todo criterio investigativo debe resultar compatible con la finalidad del proceso que, esencialmente la averiguación de la verdad, no se desentiende del deber que demandará el dictado de una sentencia que le ponga fin.

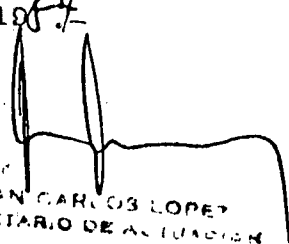
Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la tramitación dilatoria es lo más parecido que pueda encontrarse a la denegación de justicia (Fallos: 295:961), y en la tarea de precisar ese concepto determinó, que si bien la oportunidad en tiempo es siempre importante, hay supuestos en que adquiere carácter de urgencia, por la índole de la cuestión en debate, por la demostrada o por la premura que las particularidades específicas del caso imponen a su solución (Fallos: 246:87), estableciendo que si se pudiera dilatar sin término la decisión del caso //

////

1328

...ficio que la presente es copia fiel de su original.-

Secretaría *10* de octubre de 19*84*


JUAN CARLOS LOPEZ
SECRETARIO DE ASISTENCIA

controvertido, los derechos podrían quedar sin debida aplicación /
s: 244:34). En materia específicamente penal, ha señalado la nece-
de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razo
evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente (Fa-
272:188).

IV - Para entender en la causa, el Tribunal actuará en /
por darse las circunstancias contempladas en el artículo 1º del /
ento previsto en la ley 23.049 y aprobado por Acordada 18/84 de /
nara.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

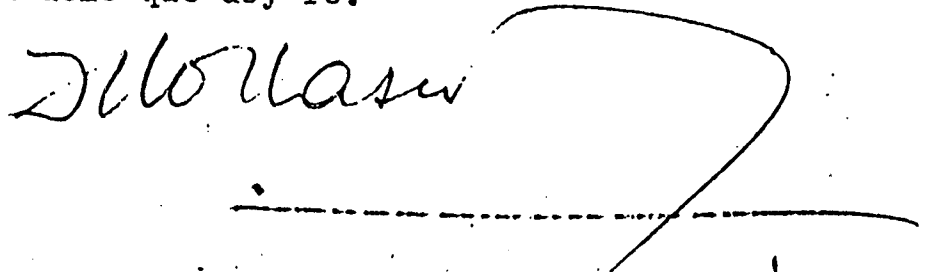
1º - Asumir, a partir de la fecha, el conocimiento del pro
nstruido hasta ahora por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armada
plimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional.

2º - Intervenir, en dicho juicio, en pleno (artículo 1º d
ento aprobado por la acordada 18/84).

3º - Devolver al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas
s expedientes remitidos "ad effectum videndi", tan pronto se p
la causa lo que corresponda, con motivo de este avocamiento.

4º - Comunicar lo aquí resuelto a ese tribunal militar.

Con lo que se dió por terminado el acto firmando los pr
por ante mí delo que doy fé.



JORGE EDWIN YORLASCO
PRESIDENTE